

**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE
MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 544/2020, promovido por la persona jurídica denominada

denominada [REDACTED]
VARIABLE, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, la persona jurídica denominada "[REDACTED]" por conducto de su representante legal, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. Mediante proveído de 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda por lo que se ordenó correr traslado al actor con copia del escrito de cuenta y sus anexos para que quedara enterado de su contenido.

4. En acuerdo de 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes para desahogar,

se ordenó abrir el periodo de alegatos por un término de 3 días, ordenándose que, una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se deberían turnar los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La parte actora impugnó los siguientes actos administrativos:

1) Citatorio de 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y notificación de 13 del mismo mes y año, referentes al oficio [REDACTED]

2) Oficio [REDACTED] de 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$5,280,166.59 (cinco millones doscientos ochenta mil ciento sesenta y seis pesos 59/100 moneda nacional);

3) Citatorio de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte y acta de notificación de requerimiento de pago y embargo de 30 treinta del mismo mes y año, referentes al oficio [REDACTED]

4) Oficio [REDACTED], de 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco;

Ahora bien, la existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las copias

certificadas de las propias documentales, visibles a fojas 72 a 100 del expediente, que al ser emitidas por autoridades en ejercicio de su potestad pública merecen pleno valor probatorio acorde a lo señalado en el artículo 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Se procede a continuación al estudio de la causal de improcedencia que de manera oficiosa esta Sala advierte que se actualiza respecto a los actos impugnados descritos bajo inciso 1) del considerando II, relativos al citatorio de 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y notificación de 13 del mismo mes y año, efectuados por el Tesorero Municipal demandado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio de nulidad será improcedente si los actos administrativos que se impugnan no ocasionan lesión a la esfera jurídica del demandante, lo que resulta razonable, ya que carecería de sentido, además de ser ocioso, que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de un acto que no agravia la esfera jurídica del gobernado, ya que tal actividad a nada práctico conduciría.

En el caso concreto se aprecia que la notificación y citatorio materia de impugnación no agravan la esfera jurídica de la parte demandante, ya que si bien éste alega que se practicaron en forma irregular, **lo cierto es que los vicios que pudieran tener esos actos quedaron convalidados debido a que el actor se manifestó conocedor de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio ██████████ de 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, en la misma fecha en que se practicaron tanto el citatorio como la notificación.

Por lo tanto, el objeto que se perseguía con la diligencia de notificación, que no es otro que de enterar en forma fehaciente al gobernado del contenido del acto administrativo que ocasiona lesión a su esfera jurídica, quedó plenamente satisfecho, al haberse hecho de su conocimiento la resolución en comento, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, cuyo contenido señala:

“Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.”

“Artículo 89. Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del contenido del documento que se notifica.”

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

“Época: Novena Época Registro: 189035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa Tesis: III.1o.A.84 A Página: 1370
NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada."*

"Época: Octava Época Registro: 216678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Abril de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 277 **NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.** *El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la*

notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación.”

Por las razones anteriormente expuestas, en los puntos resolutivos de la presente sentencia, se decretará el sobreseimiento del juicio por lo que al citatorio y acta de notificación en comento, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, último párrafo de esa misma ley.

V. Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia diverso al señalado en el considerando anterior, además de que la demandada no argumentó nada al respecto, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto mediante el estudio de conceptos de impugnación contenidos en la demanda, lo cual se realizará en orden diverso al en que fueron hechos valer atendiendo al principio de mayor beneficio.

Así, en el concepto de impugnación “SEXTO”, argumentó de forma sustancial que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que los conceptos que liquida, esto es, **el refrendo de la licencia de urbanización [REDACTED], respecto a los bimestres 1 al 6 del año 2016, ya habían sido objeto de liquidación por la demandada y pagados por el actor mediante la celebración de un convenio de pago, lo que implica un doble cobro, con lo cual se violenta en su perjuicio los derecho fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Para entrar en contexto del asunto, conviene precisar que en el oficio [REDACTED] de 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, determina un crédito fiscal por la cantidad de \$5,280,166.59 (cinco millones doscientos ochenta mil ciento

sesenta y seis pesos 59/100 moneda nacional), a cargo de la empresa
actora [REDACTED]

Ahora bien, en la demanda inicial, la actora manifestó lo siguiente en los hechos 4, 5, 6, 7 y 8:

“4. Con fecha 8 de noviembre de 2017, se notificó a mi representada [REDACTED] la

[REDACTED]”, emitido por el C.P. J. Guadalupe Meza Flores, Encargado de la Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, de fecha 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2017...

5. Mediante oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2017, signado por el Director General de Obras Públicas, dirigido al Encargado de la Hacienda Municipal del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, señaló el importe a pagar por concepto de refrendo de permiso de urbanización para los ejercicios fiscales señalados en el oficio No.

[REDACTED] Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, mi representada solicitó al C. J. Guadalupe Meza Flores, en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal, hoy autoridad demandada, el beneficio fiscal de pagar en parcialidades (un pago inicial y seis pagos diferidos) la determinación de adeudo por concepto de refrendo del Permiso de Urbanización contenido en el oficio No.

[REDACTED] Con fecha 26 de diciembre de 2017, se celebró entre mi

representada y el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, un Convenio de Pago, donde mi representada reconoce su obligación de pagar los conceptos establecidos por la Tesorería Municipal de Juanacatlán, Jalisco, en la

[REDACTED], por adeudos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, y donde la autoridad municipal le otorgaría el beneficio fiscal de pagar en parcialidades la cantidad determinada, que representó un importe de \$1'951,127.21 (Un millón novecientos cincuenta y un mil ciento veintisiete pesos 21/100 moneda nacional).

6. En el Convenio de referencia, se estableció que mi representada cubriría la cantidad determinada a que se ha hecho ajustó en supra línea de la siguiente manera:

a) La cantidad de \$1'170,676.32 (Un millón ciento setenta mil seiscientos setenta y seis pesos 32/100 m.n.) que equivale al 60% del importe total conveniado, en un pago inicial por dicho monto, el cual fue cubierto mediante Factura de fecha 16 de febrero de 2018, expedida por la Tesorería Municipal de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada, por el importe antes referido.

b) La cantidad de 780,450.15 (Setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 15/100 m.n.) en 6 parcialidades iguales, por la cantidad cada una de \$130,075.15 (Ciento treinta mil setenta y cinco pesos 15/100 m.n.) que fueron cubiertas por parte de mi representada a la Tesorería Municipal de Juanacatlán, Jalisco, de la siguiente manera:

- Factura de fecha 15 de febrero de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada por el importe de \$130,075.15, correspondiente al pago 1/6.
- Factura de fecha 16 de marzo de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del

Municipio de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada por el importe de \$130,075.15, correspondiente al pago 2/6.

- *Factura de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada por el importe de \$130,075.15, correspondiente al pago 3/6.*
- *Factura de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada por el importe de \$130,075.15, correspondiente al pago 4/6.*
- *Factura de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada por el importe de \$130,075.15, correspondiente al pago 5/6.*
- *Factura de fecha 19 de octubre de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, a favor de mi representada por el importe de \$130,075.15, correspondiente al pago 6/6.”*

Por su parte, en el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada confesó que los hechos antes transcritos resultaban ciertos, confesión que prueba plenamente en su contra, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Ahora bien, la actora ofreció como prueba la resolución contenida en [REDACTED], de 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada, mediante el cual determinó la existencia del crédito fiscal a cargo de la empresa demandante, por monto de \$1,951,127.21 (un millón novecientos cincuenta y un mil ciento veintisiete pesos 21/100 moneda nacional), por concepto

[REDACTED]

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el documento denominado "CONVENIO DE PAGO" de 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el municipio de Juanacatlán, Jalisco, por conducto del presidente municipal y otras autoridades del propio ayuntamiento, y la hoy demandante.

Convenio en el cual la actora aceptó adeudar al ente público aludido la cantidad de \$1,951,127.21 (un millón novecientos cincuenta y un mil ciento veintisiete pesos 21/100 moneda nacional), por concepto [REDACTED], por lo que ve a los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, estableciendo un programa de pagos, donde se realizaría un pago inicial de \$1,170,676.32 (un millón ciento setenta mil seiscientos setenta y seis pesos 32/100 moneda nacional), y seis pagos de \$130,075.15 (ciento treinta mil setenta y cinco pesos 15/100 moneda nacional), ello como se desprende de lo dispuesto en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del convenio.

Pagos que fueron realizados por la empresa actora como se acredita con las copias certificadas de las representaciones impresas de las facturas que obran agregadas en autos a fojas 121 a 127.

Documentales cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo señalado en los artículos 329, fracción II, 399 y 403, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa y son aptos para acreditar que la autoridad demandada, previo a la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, ya había efectuado la liquidación del crédito fiscal a que se refiere dicha resolución, esto es, el crédito fiscal derivado del refrendo de la licencia de urbanización [REDACTED] emitida a nombre de la empresa actora, por lo que ve a la totalidad de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, crédito fiscal sobre el cual ambas partes celebraron un convenio de reconocimiento de adeudo y aceptación de pagos parciales,

mismos que fueron totalmente cubiertos por la accionante, hechos que además fueron confesados como ciertos por la autoridad demandada en su contestación.

Bajo ese sentido, se advierte que la resolución que ahora determina crédito fiscal a cargo del actor, por los mismos conceptos que previamente había liquidado la demandada y enterado el actor, contraviene el derecho fundamental a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, al haberse emitido en contravención de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en relación con el artículo 1577 del Código Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a toda legislación estatal según lo dispuesto en su artículo 2, ya que el pago del crédito fiscal es un medio para la extinción de las obligaciones.

De ahí pues que, el actor al haber efectuado el pago de los conceptos a que se refiere el convenio de pago de 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, es evidente que la obligación tributaria desapareció y el actor quedó liberado en virtud de su cumplimiento, al través del pago del adeudo, por lo tanto, la autoridad demandada no podía nuevamente liquidar otro crédito fiscal, **por el mismo concepto del que ya había liquidado en virtud de que su derecho para hacerlo ya no existía**, lo que redundaría en la indebida fundamentación y motivación de la resolución liquidatoria del crédito fiscal y por ende, en la vulneración a los derechos fundamentales del actor a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, de ahí que resulte ilegal, por lo que deberá declararse su nulidad absoluta al haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 75, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, junto con los demás actos que de él derivan al ser frutos de un acto viciado.

Al respecto, son aplicables los criterios con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

*“Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,*

permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

*“Séptima Época Registro: 254957 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 158 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”*

En otro orden de ideas, en virtud de que uno de los conceptos de impugnación que hizo valer por la parte actora,

resultó apto para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II,

76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta al citatorio de 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y notificación de 13 del mismo mes y año, referentes al oficio [REDACTED]

TERCERA. La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, por ende;

CUARTA.- Se declara la nulidad absoluta de los actos impugnados por el actor, descritos en los incisos 2), 3) y 4) del considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----